

Montevideo, 12 de marzo de 1996

**C I R C U L A R N° 14**

---

**Ref.: Capital Básico para entidades que realicen seguros previsionales (Ley NE 16.713 de 3 de setiembre de 1995)**

---

**Se pone en conocimiento del mercado asegurador que esta Superintendencia en uso de sus facultades, ha tomado la siguiente resolución:**

**Artículo 1E - Las entidades aseguradoras que deseen suscribir contratos de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento (art. 57) y de seguro de retiro para el pago de las prestaciones del régimen de ahorro individual obligatorio (art. 56), deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones:**

- 1. Estar autorizadas por el Poder Ejecutivo y habilitadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros para operar en el Grupo II "Seguros de Vida".**
- 2. Acreditar un capital básico adicional al establecido en el literal A del art. 3E de la Circular NE 1 de esta Superintendencia de fecha 18 de agosto de 1994, de \$2:599.150 (pesos uruguayos dos millones quinientos noventa y nueve mil ciento cincuenta). Dicha cifra está expresada en valores correspondientes al 31 de diciembre de 1995 y se actualizará trimestralmente al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año, en función de la variación del Índice de Precios al**

**C I R C U L A R N° 14**

---

**Por Mayor de Productos Nacionales elaborado por el Banco Central del Uruguay registrado en el trimestre calendario anterior al que finaliza la respectiva fecha de actualización.**

**Artículo 2E - Las entidades aseguradoras ya autorizadas por el Poder Ejecutivo y habilitadas por la Superintendencia para operar en el Grupo II "Seguros de Vida", que deseen suscribir los contratos referidos en el art. 1E, deberán recabar la autorización previa de la Superintendencia.**

**A tales efectos deberá presentar el correspondiente plan de seguro, en los términos previstos en el art. 14 de la Circular NE 1 citada.**

**Artículo 3E - Las entidades aseguradoras autorizadas a suscribir los contratos referidos en el art. 1E durante el año 1996, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 1996, para integrar la totalidad del capital básico adicional establecido en el numeral 2 del art. 1E.**